



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

### PROYECTO DE LEY

**EL Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de**

### LEY

Art. 1° - Créase un régimen especial de subsidio destinado a las Víctimas y Sobrevivientes de la tragedia del Ferrocarril ocurrida en la estación Once de la Línea Sarmiento, en el tren identificado con el número 3772 chapa 16, el 22 de febrero de 2012.

Art. 2° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será asignada por el Poder Ejecutivo. Será función de ésta la coordinación y seguimiento de las diversas prestaciones y beneficios establecidos en la presente Ley.

Art. 3° - Créase el Registro Oficial de Familiares de Víctimas y Sobrevivientes de la Tragedia del Ferrocarril en la estación Once de la Línea Sarmiento en el ámbito del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley diseñará e implementará Programas de Prestaciones de Salud con carácter de integralidad, universalidad, periodicidad, asistencia y seguimiento permanente a Sobrevivientes y familiares de Víctimas de la tragedia del Ferrocarril acontecida el 22 de febrero de 2012.

Art. 5° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley incorporará a sus prestaciones, acciones, programas y/o planes de relevamiento de la población en situación de riesgo a quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Familiares de Víctimas y Sobrevivientes de la Tragedia del Ferrocarril que se establece en el artículo 3° de la presente Ley.

Art. 6° - La Autoridad de Aplicación a través del organismo correspondiente, diseñará acciones, programas y/o planes que incluyan a los inscriptos en el Registro creado en el artículo 3°, para que completen los estudios del nivel medio de educación existentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, tanto en sus ciclos regulares como en los programas de educación para los adultos y/o programas universitarios de educación a distancia.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

Art. 7º - Los inscriptos en el Registro Oficial de Familiares de Víctimas y Sobrevivientes deben ser considerados con preferencia al momento de evaluación de los postulantes de los Concursos Públicos que disponga el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para cubrir vacantes en su Organismos Centrales y Entes y Organismos Descentralizados creados y por crearse.

Art. 8º - Se establece un subsidio mensual y vitalicio a partir de la promulgación de la presente Ley para los familiares de las personas fallecidas en los hechos ocurridos en la estación Once del Ferrocarril de la Línea Sarmiento, en el tren identificado con el número 3772 chapa 16, el 22 de febrero de 2012, inscriptos en el Registro creado a tal efecto según el artículo 3º de la presente Ley. El monto se establece en el equivalente a un Salario de la Categoría más baja de la Planta Permanente del Personal del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y **caducará en forma inmediata en el caso en que cualquiera de los beneficiarios indicados en este artículo perciban una indemnización judicial y/o extrajudicial por parte de cualquiera de las empresas, Estado Nacional y/o Provincial y/o personas involucradas en el accidente.**

El presente subsidio se otorgará según el siguiente orden de prelación excluyente, a favor de:

- a) Los hijos menores de veintiún (21) años no emancipados, a través de sus representantes legales;
- b) El cónyuge o conviviente que acredite un mínimo de dos (2) años de convivencia inmediata previa al fallecimiento;
- c) Los hijos mayores de veintiún (21) años o emancipados;
- d) El padre y/o la madre de la víctima.

Art. 9º - Se establece un subsidio mensual por un plazo único de doce (12) meses consecutivos a partir de la promulgación de la presente Ley para los sobrevivientes en los hechos ocurridos en la estación Once del Ferrocarril de la Línea Sarmiento, en el tren identificado con el número 3772 chapa 16, el 22 de febrero de 2012, inscriptos en el Registro creado a tal efecto según el artículo 3º de la presente Ley en tanto hayan sufrido lesiones que hubieran afectado un mínimo del 30% de la totalidad de sus capacidades obreras. El monto se establece en el equivalente a un Salario de la Categoría más baja de la Planta Permanente del Personal del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

En aquellos casos en que el beneficiario del presente subsidio falleciera, dicho subsidio será asignado a:



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

a) Los hijos menores hasta veintiún (21) años no emancipados, a través de sus representantes legales;

Art. 10° - El subsidio otorgado de conformidad con la presente Ley no puede ser cedido ni transmitido por ningún acto jurídico, pudiendo la Autoridad de Aplicación revocar el mismo en caso de constatar algún incumplimiento.

Art. 11° - Para los casos en los que el beneficiario se encuentre física, psicológica o legalmente incapacitado para percibir por si mismo el subsidio creado por la presente Ley, la reglamentación determinará la forma y condición para la designación de un apoderado.

Art. 12° - En caso que el beneficiario desista de los derechos otorgados por la presente norma, deberá realizarlo de manera personal y/o mediante los mecanismos que establezca la reglamentación de la misma.

Quedan excluidos del beneficio establecido por la presente Ley aquellos sobrevivientes que sean condenados con sentencia firme en causas judiciales relacionadas a la tragedia.

Art. 13° - El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a través de sus organismos correspondientes o por medio de terceros debe garantizar la difusión de los alcances y los términos de este proyecto.

Art. 14° - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 15° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. FERNANDO OROZAS  
Diputado  
Bloque Unión Celeste y Blanco  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. GUILLERMO A. BRITOS  
Diputado  
Bloque Unión Celeste y Blanco  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. MAURICIO VALESSANDRO  
Diputado  
Bloque Celeste y Blanco  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

MONICA LOPEZ  
Diputada  
Bloque Unión Celeste y Blanco  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

GONZALO ATANASOFF  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Dip. WALTER MARTELLO  
Presidente de Bloque  
Bloque Coalición Cívica - Arl  
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.

MARCELO E. DIAZ  
Diputado  
Presidente Bloque F.A.P.  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

RODRIGO VAUS  
Diputado U.C.R.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

### FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto mitigar, en la medida de lo posible, los trágicos sucesos que ocurrieron con el Ferrocarril Sarmiento en la estación de Once, en la que 51 personas perdieron la vida y más de 700 resultaron heridas. La formación partió desde el oeste de la afueras de la Pcia. de Buenos Aires, localidad de Moreno, hacia la estación Once y más del 90% de los pasajeros eran bonaerenses.

Los gestos de solidaridad y exclamaciones de dolor por parte de los familiares de las víctimas fatales y sobrevivientes, hicieron una vez más que las Instituciones sean no sólo el sustento de los ciudadanos y usuarios de los bienes y servicios del Estado, sino que también estas mismas Instituciones sean las que tiene que entrar en acción y tomar las medidas correspondientes con la celeridad que la tragedia amerita. Buscar respaldo en las Instituciones por parte de los ciudadanos es lo que esta Legislatura siempre reflejó, por eso mismo este Honorable Cuerpo representa el lazo social que el Estado requiere.

En oportunidad en la que el Sr. Gobernador Daniel Scioli, el Sr. Vicegobernador Lic. Gabriel Mariotto y el Presidente de esta Honorable Cámara, Dip. Cdor. Horacio González, dieron comienzo al periodo de sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, se solicitó a la Asamblea Legislativa un minuto de silencio para orar y recordar a las víctimas de este luctuoso accidente ferroviario.

La acción del Estado frente a estas situaciones excepcionales debe tener correspondencia y compromiso social, expresando con sus actos claros signos de intentos de reparación y recuperación de los familiares y sobrevivientes.

El objetivo de la presente Ley es poder acompañar y transitar junto a nuestros ciudadanos este difícil momento y proveerles asistencia en forma inmediata. Asimismo, es sumamente importante también cubrir las necesidades inherentes a todas las familias de las víctimas fatales y sobrevivientes con políticas de visibilidad.

Por último, fundamento este pedido basado en la ayuda hacia nuestros hermanos bonaerenses como mero paliativo ante el desamparo en que se encuentran actualmente. No obstante ello, este Proyecto de Ley una vez sancionado y promulgado, no deberá constituir óbice alguno para que esas víctimas y sus familiares puedan recurrir a una instancia judicial reclamando mediante acciones civiles y/o penales a los concesionarios Trenes de Buenos Aires y/o al Estado Nacional y/o a quien en definitiva resulte responsable civil y/o penalmente por la tragedia.

Por los fundamentos anteriormente mencionados es que solicito a las Señoras y Señores Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dr. FERNANDO O. ROZAS  
Diputado  
Bloque Unión Celeste y Blanco  
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

MONICA LOPEZ  
Diputada  
Presidente Bloque Unión Celeste y Blanco  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

GONZALO ATANASOF  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO  
Diputado  
Bloque Celeste y Blanco  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

Dr. GUILLERMO A. BRITOS  
Diputado  
Bloque Unión Celeste y Blanco  
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.